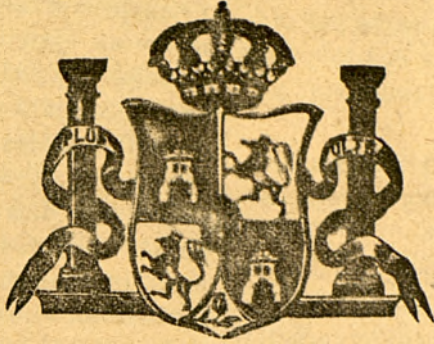


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 183.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(Continuacion).

Tercera. De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, segun el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

Cuarta. De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

Quinta. De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

Sexta. De los electores cuya incapacidad ó suspension hubiese terminado.

Sétima. De las reclamaciones de inclusion.

Octava. De las reclamaciones de exclusion.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamacion.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesion pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la

Diputacion por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por esta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estefeta mas próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salon de sesiones de la Diputacion provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesion, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamacion. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representacion, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves, y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen se examinarán las demás, abriéndose discusion acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se reflere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesion pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusion ó exclusion, y hará que en el Boletin extraordinario se publiquen al día

siguiente sus acuerdos, con sucinta expresion de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestacion verbal ante el Secretario de la Diputacion dentro de los tres dias naturales posteriores á la publicacion del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelacion interpuesta.

En los siguientes tres dias se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, esta señalará inmediatamente dia para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el dia señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designacion, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo dia ó en el siguiente se dictará resolucion irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el dia inmediato, en pliego certificado, con devolucion del expediente, al Presidente de la Diputacion.

Quando el Tribunal considere temeraria la apelacion, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres Magistrados como lo permita su

dotacion total, con exclusion de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolucion principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputacion, se reunirá de nuevo la Junta provincial el dia 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquellas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Quando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del dia 8 de Junio, la distribucion de aquellos, segun los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusion de aquellos cuya incapacidad, suspension ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el Boletin oficial antes del dia 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputacion, y

selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres dias inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá tambien en pliego certificado el Presidente de la Diputacion al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instruccion, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputacion provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado Censo electoral, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, segun dispone el artículo 9.º, con numeracion correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, estos y los nombres de los respectivos electores, con expresion, además, de su edad, domicilio y profesion, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputacion, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelacion de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tít. 3.º de esta ley.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputacion y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 18. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formacion, revision y conservacion.

Segundo. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

Tercero. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto. Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se la dirijan.

Quinto. Ejercer jurisdiccion disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

Sexto. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una eleccion, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el dia en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el dia anterior á la eleccion listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instruccion y de primera instancia harán igual envío, con la antelacion necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdiccion, ó certificacion negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído, desde el dia 1.º de Abril último, resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán tambien con igual oportunidad, y tambien separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instruccion y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipacion precisa, al Presidente de la Diputacion provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de la Mesa electoral, en el momento de su constitucion, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votacion en el lugar mas fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista por ellos autorizada de los

electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los dias festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algun documento ó comunicacion de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instruccion y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de estos al Presidente de la Diputacion provincial del modo mas rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputacion provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y, á falta de este, acompañado de tres testigos electores de la seccion respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrarse las Juntas del Censo electoral en dia fijo, no tendrán lugar en otros sino cuando sea indispensable la continuacion de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada dia, y podrán prorogarse, cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar mas de un dia, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesion sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesion. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de trascurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal

responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formacion y revision del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel comun.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán gratuitamente y en papel comun cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TÍTULO III.

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES.

Art. 21. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nacion.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto mas que á una persona; cuando se elijan mas de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran mas de cuatro, y á tres menos si se eligieren mas de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una seccion si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las sociedades económicas de Amigos del Pais y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las mas próximas de la misma clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta asociacion y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del Censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el Censo general sin anotacion de incapacidad ni suspension.

Segundo. Acreditar por certificacion de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en este, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificacion, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicacion mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el artículo 19.

La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial, ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el número 2.º de este artículo será preciso acreditar, con certificacion del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que se le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial habrá de solicitarse de la Junta directiva del Censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del artículo 19, de la cancelacion de la nota de baja en el Censo electoral general.

Art. 26. Cuando la Corporacion en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organizacion y á sus estatutos.

Art. 27. En las Universidades literarias la formacion y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta, compuesta

del Rector Presidente, de los Decanos de las Facultades y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 28. El Censo electoral especial para las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificacion hecha en el general.

Esta rectificacion y la resolucion de las reclamaciones de inclusion y exclusion que se presenten por el concepto especial del Colegio se verificará por las Juntas expresadas en el art. 27, desde el dia 15 al 30 de Junio.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas Corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del Boletín oficial de la provincia.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se han fugado de la cárcel de Ronda Andrés Hiancio Romero, natural de Castro de Rio, de 50 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, barba poblada, cara larga, color sano; José Alvarez Sorda, estatura alta, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, barba poca, cara delgada, color trigueño, de 29 años de edad; Juan Camada Moreno, natural de Estepona, de 22 años de edad, estatura alta, pelo y cejas rubios, cara afeitada, de poca barba, color claro; Gaspar Fernandez Trujillo, de 30 años de edad, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, boca regular, barba poca, cara larga, color moreno; Francisco Fernandez Peaz, de 39 años de edad, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 1'600 milímetros; Gerónimo Ramon Medina, de 27 años, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz y boca regulares, barba clara, color trigueño, estatura 1'500 milímetros.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busqueda y captura de dichos sugetos,

y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 2 de Julio de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se han fugado de la cárcel de Albacete los presos Pedro Pablo Martínez Olivares, de 25 años, natural de Sales (Jaen), moreno, con una cicatriz en el lado derecho de la cara, lleva blusa á cuadros blancos y negros; Victor Huerta Garcia, de 19 años, soltero, natural de La Roda, moreno, delgado, con el muslo derecho atravesado de un balazo, viste chaqueta corta, pantalon de paño del pais y sombrero chambergo, y Toribio Ramirez Gomez, natural de Bonillo, de 19 años, rubio y delgado.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dichos sugetos, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 2 de Julio de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Rogelio Zamora Villasante, vecino de Espinosa de los Monteros, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Cercana, en terreno comun y particular, término del pueblo de Santa Olalla y Quintanilla, Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, sitio llamado La Serna, lindante por Norte, Sur, Este y Oeste tierras particulares, caminos y terreno comun, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de una heredad propia de D. Manuel Sainz de Baranda, radicante en expresado sitio titulado La Serna; desde él se medirán 100 metros en direccion Este, donde se colocará la primera estaca, desde esta en direccion Norte 200 metros colocando la segunda estaca, desde esta en direccion Oeste 200 metros tercera estaca, desde esta en direccion Sur 200 metros cuarta estaca, de esta en direccion Este 200 metros quinta estaca, y de esta á la primera 100 metros, con los cuales queda cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por

decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Junio de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Mateo Saja y Ruiz, vecino de Villabascos, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra y otras materias con el nombre de La Deseada, en terreno comun, término del pueblo de la Merindad de Valdeporres, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Cuesta la Lastra y Baolayo, lindante por todos vientos con terreno del comun del vecindario, designando las sesenta y cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que existe á los seis metros del arroyo llamado Baolayo, que atraviesa dicho terreno, desde él se medirán en direccion Norte 200 metros fijándose la primera estaca, desde esta en direccion Este 200 metros fijándose la segunda estaca, desde esta en direccion Sur 800 metros tercera estaca, desde esta en direccion Oeste 800 metros fijándose la cuarta estaca, desde esta en direccion Norte 800 metros fijándose la quinta estaca, y de esta al punto de partida 600 metros, con lo que formará un cuadrado, componiendo las sesenta y cuatro pertenencias dichas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Junio de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

Circular.

Encontrándose en desubierto del pago de obligaciones de primera enseñanza correspondientes al *cuarto trimestre* del actual ejercicio económico un considerable número de Ayuntamientos de esta provincia, se les previene que si en todo el mes de Julio no llenan este importante servicio, sin nuevo aviso, por el Gobierno civil de provincia se procederá á mandar delegados especiales de apremio para que intervengan los fondos municipales en los términos y forma que prescribe la disposición 5.^a del Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Burgos 1.^o de Julio de 1890. = El Gobernador, Presidente, Antonio Botija Fajardo. = El Secretario, Marcelino Bonifaz.

En la Secretaría de esta dependencia se halla abierto el pago á los Maestros jubilados y pensionistas de las consignaciones correspondientes al último trimestre.

Burgos 1.^o de Julio de 1890. = El Gobernador, Presidente, Antonio Botija. = El Secretario, Marcelino Bonifaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Francisco Almazan y Aragon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de que se hará mencion se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia. = En la ciudad de Burgos á 26 de Junio de 1890, el Sr. D. Bernardo Cuadrao, Juez de primera instancia de la misma y su partido y su partido, en el expediente de pobreza promovido por D. Luis Herrero Alvarez, vecino de Santivañez Zarzaguda, representado por el Procurador D. Francisco Herrero, bajo la direccion del letrado D. Francisco Quintana, para litigar con D. Victoriano Huidobro, de la propia vecindad.

Parte dispositiva. = Fallo: que debo declarar y declaro pobre al citado Luis Herrera Alvarez y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley otorga á los de su clase para litigar con D. Victoriano Huidobro y obtener la declaracion de heredero abintestato de sus hijos, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 36 al 40 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Bernardo Cuadrao.»

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y le sirva de notificacion al interesado que se halla en rebeldía, expido el presente que firmo en Burgos á 27 de Junio de 1890. = Francisco Almazan.

Sedano.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instruccion del partido de esta villa de Sedano,

Hago saber: que el dia 24 de Julio próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes rústicos y urbanos embargados últimamente á Domingo Diez y Diez, vecino de Castrillo de Bezana para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que en este Juzgado se le ha seguido sobre hurto de maderas, en la forma siguiente:

Una casa en el pueblo de Castrillo de Bezana, calle de la Mata, núm. 6 moderno, se compone de piso alto, cuadra, pajar y corral, con su huerto, tasada en 125 pesetas.

Otra en dicho pueblo al barrio ó calle de la Mata, sin número, se compone de piso bajo y alto, con cuadra y bodega recién construida, mide 7 metros de longitud por 5 de latitud, tiene su fachada principal al Este, cuya casa ha sido edificada sobre un huerto que fué comprado á D. Manuel Santos Diaz hace mas de 30 años, sin que se formalizara título inscrito, en 250.

Una tierra en término de Riaño, al sitio de la Serna, de 3 celemines, en 30.

Otra en el pueblo de Argomedo, al sitio de Sobrazanas, de 3 celemines de sembradura, en 25.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta, advirtiéndose que las fincas tanto rústicas como urbanas carecen de título, siendo de cuenta del comprador su formalizacion.

Dado en Sedano á 28 de Junio de 1890. = Ciriaco Manzanares. = Por su mandado, Martin Santa Maria.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de Instruccion de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en la causa instruida en este Juzgado sobre muerte de Maria Ruiz, natural de Ahedo del Butron, en providencia de este dia, se ha ordenado que ig-

norándose el paradero de los herederos de la Maria, se les llame por término de ocho dias á fin de que se personen en este Juzgado y manifiesten si quieren mostrarse parte en el sumario y si renuncian ó no á la indemnizacion civil que corresponderles pudiera.

Dado en Villarcayo á 26 de Junio de 1890. = Antolin Mosquera. = Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Fuentelisendro.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Fuentelisendro 28 de Junio de 1890. = El Alcalde, Juan Llorente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Retuerta.

- Aguas Cándidas.
- Pedrosa de Duero.
- Junta de la Cerca.
- Aldeas de Medina.
- Mambrilla de Castrejon.

Alcaldia de Merindad de Sotoscueva.

En el pueblo de Quisicedo, de este distrito, se halla detenida una yegua blanca, de 6 cuartas y media de alzada, de 7 á 8 años y herada de las cuatro extremidades, que se encontró abandonada en el páramo de dicho pueblo.

Tambien se encuentra detenida en el pueblo de Cueva una novilla de año, atasugada, con un bocado en la oreja izquierda. Los que se crean sus dueños pueden pasar á recogerlas, que previa justificacion y abono de gastos serán entregadas, pues en otro caso se procederá á su venta en pública subasta.

Merindad de Sotoscueva 23 de Junio de 1890. = El Alcalde, P. O., Lorenzo Garcia.

Alcaldia de Valle de Hoz de Arreba.

El dia 20 del actual desapareció de la tejera de Bezana, de este término municipal, á cargo de Vi-

cente Pelaez, el jóven José T., natural de los Callejos, concejo de Llanes (Oviedo), de 13 años de edad, estatura regular, pelo negro, y vestido de sombrero negro, pantalón de mahon, chaqueta elástica verdosa de punto en medio uso, y alpargatas blancas, va indocumentado; é ignorándose su paradero se anuncia al público, y caso de ser habido se le pondrá á disposicion de esta Alcaldía.

Valle de Hoz de Arreba 26 de Junio de 1890. = El Alcalde, Alejo Puente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo vuelto á encargarse Antonio Viñas del comercio que tuvo establecido en la calle de San Lorenzo, número 1, conocido mas bien por el de la Santos, tiene la satisfaccion de manifestar á sus innumerables favorecedores que podrán encontrar las mas exquisitas legumbres, embutidos, bacalao de diferentes clases y precios, y todos los géneros que pueda haber en el mas completo comercio de Ultramarinos.

Por ser el dueño de esta casa demasiado conocido de este público, al que por espacio de muchos años ha venido sirviendo sus pedidos con la economía é inmejorable calidad que ha constituido su indisputable crédito, se ve relevado de hacer encomio alguno en su favor; pues, como anteriormente, sus géneros y su equidad son los únicos encargados de sostener el crédito adquirido.

Se vende tambien paja de maiz, en la cantidad que se desee, por muy importante que esta sea.

1-6

Pastos.

Se arriendan por años ó temporada los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, situada junto á Quintanaluente y lindante al rio Arlanza. Para tratar de ajuste diríjense á Victoriano Calvo Cea, calle de San Juan, núm. 31, Palencia. 4-4

Tabla machihembrada.

En el almacén de maderas de Santiago Diez y Diaz, Fernan-Gonzalez, núm. 7, se vende tabla ya preparada para entarimados. Su precio arreglado á la cantidad de metros cuadrados que se necesiten. 4-8